

OFICIO N° 62 - 2020

INFORME PROYECTO DE LEY N° 10-2020

Antecedente: Boletín N° 13.343-07

Santiago, veinticinco de marzo de 2020

Por oficio N° 15.415, de 24 de marzo de 2020, el Presidente de la Cámara de Diputados don Iván Flores García, solicita al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que “Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile” (Boletín N° 13.343-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 25 de marzo en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señores Künsemüller y Brito, señor Maggi, señores Fuentes y Cisternas, señora Chevesich, señores Valderrama, Dahm y Prado y suplentes señores Muñoz P. y Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS,
SEÑOR IVÁN FLORES GARCÍA_
VALPARAÍSO**



GRTKXZXVZX

“Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 15.415, de 24 de marzo de 2020, el Presidente de la Cámara de Diputados, don Iván Flores García, solicita al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que “Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile” (Boletín N° 13.343-07).

Segundo: La iniciativa legal ingresó a la Cámara de Diputados el día 24 de marzo de 2020 y se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, la cual deberá emitir su primer informe, y tiene asignada discusión inmediata desde su ingreso, esto es, el 24 de marzo de 2020.

Tercero: Motivación y contenido del proyecto. El proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta de diez artículos permanentes, que se ocupan de regular régimen de excepción de procesos judiciales.

En síntesis, el mensaje presidencial mediante el cual se dio inicio al proyecto, da cuenta que la Organización Mundial de la Salud declaró, con fecha 11 de marzo de 2020, pandemia mundial en atención a la cantidad de contagios del virus denominado Covid-19 y que, posteriormente, en atención a su avance en el territorio nacional, el 8 de febrero de 2020 se publicó en el Diario Oficial el decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que declaró alerta sanitaria en todo el país y, luego, se declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en toda la República, declarado por decreto supremo N° 104 de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Además, la iniciativa hace presente que el avance del virus ha generado la necesidad de implementar un número de medidas preventivas para la protección de la salud de las personas, lo cual ha tenido por efecto la afectación de la vida social que, en particular en el ámbito judicial, ha generado la imposibilidad de realizar actuaciones y la disminución de la capacidad del sistema de justicia para atender los requerimientos de la ciudadanía. Por ello, para conjugar la necesidad de evitar los contagios y la necesidad de continuar



con el debido funcionamiento del sistema de justicia, se ha considerado necesario adoptar ciertas medidas legales.

Por lo anterior, se señala que el proyecto tiene por finalidad establecer un régimen jurídico de excepción, que entrará en vigor al entrar en vigencia la ley, y cesará al expirar el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad o su prórroga.

En general, el proyecto pretende mitigar los efectos que las restricciones impuestas por la autoridad, en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, puedan tener en los procesos judiciales. Por ello, las facultades que se otorgan a los tribunales y los derechos que se otorgan a las partes, se basan en la existencia de dichas circunstancias.

En específico, se requiere que hechos públicos y notorios permitan concluir que dichas circunstancias pueden generar que determinadas actuaciones no se realicen o que se generen indefensión. Las audiencias que no puedan suspenderse, por su parte, se podrán realizar en forma remota.

Lo anterior se pretende regular, por supuesto, sin afectar aquellos casos que requieran atención urgente, tales como medidas cautelares en causas de violencia intrafamiliar, o que involucran vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, así como la adopción y revisión de medidas cautelares en los procesos penales.

Cuarto: Los ejes en los que se centran la iniciática se sintetizan en los siguientes párrafos.

El artículo 1° faculta a la Corte Suprema para ordenar la suspensión de audiencias –salvo ciertas excepciones en materia penal- en los Juzgados con Competencia en Materias de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, y las audiencias y vista de los tribunales superiores de justicia. Los tribunales indicados deberán reagendar las respectivas audiencias o vistas para la fecha más próxima posible posterior al cese de la suspensión.

El artículo 2° faculta a los a los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y a los tribunales arbitrales del país para suspender cualquier audiencia, con excepción de aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal. La audiencia suspendida deberá ser reagendada en la



fecha más próxima posible posterior el cese del estado de excepción constitucional.

El artículo 3° dispone que los tribunales ordinarios o especiales –en este último caso sin distinguir si pertenecen o no del Poder Judicial- no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, salvo en aquellos casos en que se requiera que sean realizadas con urgencia o sin dilación.

El artículo 4° permite alegar la existencia de entorpecimiento, dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la ley, para cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos que se debían ejercer ante todo tipo de tribunal, con excepción de los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

El artículo 5° contempla la posibilidad que los intervinientes requieran nuevos plazos ante los los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, en caso que se haya visto impedido de cumplir los términos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos.

El artículo 6° suspende, por regla general, todos los plazos que hayan comenzado a correr en procedimientos en trámite, hasta los 10 días hábiles posteriores al cese del estado de excepción o su prórroga.

El artículo 7° establece excepciones a la regla de suspensión contenida en el artículo 6° para causas que se tramiten de acuerdo a los procedimientos regulados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal. Además, se establecen reglas de suspensión y reagendamiento de audiencias de juicio penales.

El artículo 8° contempla la suspensión de la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, siempre que no se declare inadmisibile y que se notifique dentro de cierto plazo, salvo para el ejercicio de acciones penales. Respecto de acciones laborales y de aquellas que deban conocer los juzgados de policía local, se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y caducidad hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción o su prórroga.

El artículo 9° permite solicitar ante las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema la suspensión de vistas o audiencias, fundando la solicitud en un entorpecimiento derivado de restricciones de la autoridad o la situación sanitaria. Dicha regla no se aplicará en procedimientos en que hubiere una



persona privada de libertad, salvo que el impedimento obstaculice en forma absoluta el ejercicio de facultades que otorga la ley a las partes o a los intervinientes. Tampoco se aplicará en los recursos de amparo y de protección, en los cuales el tribunal podrá proceder en forma remota a realizar la vista de la causa o la audiencia.

Asimismo, el artículo permite, en los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código Procedimiento Penal que se encuentren en trámite, requerir la realización de vista de la causa o audiencia en forma remota.

Por último, el artículo 10° ordena a los tribunales que dispongan proceder en forma remota a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar las garantías en el proceso.

Quinto. Opiniones previas de la Corte Suprema.

Con ocasión del terremoto y maremoto de 27 de febrero de 2010, se dio inicio a la tramitación del Boletín N° 6.856, que finalmente decantó en la promulgación de la Ley N° 20.436 que “Modifica plazos en materia de actuaciones judiciales y declaración de muerte presunta en las zonas afectadas por el terremoto”.

En síntesis, dicho proyecto de ley contaba con tres artículos, mediante los cuales: (i) se prorrogaban plazos de diligencias, actuaciones o ejercicios de acciones y derechos y la prescripción extintiva de los mismos, respecto de los procedimientos que estaban en trámite o se debían tramitar en las regiones del Maule y del Bío-Bío y en los juzgados civiles del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago; (ii) se permitía a tribunales no comprendidos en dicho listado resolver prudencialmente la existencia de impedimentos derivados del terremoto; (iii) se establecía un régimen especial de declaración de muerte presunta; y (iv) se establecían penas para la solicitud fraudulenta de muerte presunta.

La Corte emitió su opinión en dos ocasiones, primero en el Oficio N° 8.625 de 25 de marzo de 2010 y luego en el Oficio N° 27 de 26 de marzo de 2010, en las cuales se pronunció favorablemente a la iniciativa.

Ahora bien, se debe tener presente que, aun cuando existan ciertas similitudes entre las circunstancias que dieron lugar al Boletín N° 6.856-07 y al proyecto objeto del presente informe, tales como la imposibilidad de realizar ciertas actuaciones y la necesidad de adoptar medidas de mitigación de la



afectación de facultades procesales, lo cierto es que no se puede perder de vista las evidentes diferencias entre las circunstancias históricas de ambas iniciativas, como lo es, a modo de referencia, la existencia de la Ley N° 20.886 –Ley de Tramitación Electrónica-, la generalización del uso de medios tecnológicos que permiten la telepresencia y la afectación a la salud pública que implica el Covid-19.

Sexto: Comentarios a la iniciativa.

Cabe consignar que el proyecto de ley en análisis constituye una valiosa instancia del Ejecutivo para dar solución a los problemas legales que la pandemia COVID-19, y las restricciones que ha producido en la población, jueces y funcionarios para desplazarse y acceder a los tribunales de justicia, han generado en el funcionamiento del sistema de justicia.

Estos problemas han sido abordados e intentado ser paliados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y, en general, por los tribunales de la República, siempre dentro de sus potestades y capacidades técnicas; pero, ciertamente, estas limitaciones solo pueden ser superadas por los órganos colegisladores. De ahí, entonces, que no pueda sino valorarse positivamente este esfuerzo legislativo.

Si se examina el orden procesal, hay actuaciones asociadas al desplazamiento de personas hasta los tribunales u otros lugares, que pueden denominarse “presenciales”, tales como las audiencias, los alegatos, diligencias probatorias y notificaciones personales, entre otras.

Mientras tanto, a partir de la entrada en vigencia de la ley de tramitación electrónica, existen otras actuaciones desprovistas de presencia personal, tales como la presentación de demandas, escritos y solicitudes, o la dictación de resoluciones y actuaciones judiciales en los sistemas de tramitación respectivos. Las demandas, escritos y resoluciones son, incuestionadamente, las formas más utilizadas en que se ejercen derechos y se conforman los procesos judiciales.

Ciertamente, esta realidad -de tramitación electrónica- es un atributo de las causas seguidas ante los tribunales que forman parte del Poder Judicial, más no de los demás tribunales.

Recientemente, la Corte Suprema dictó dos actas (41-2020 y 42-2020) que regulan el teletrabajo en el Poder Judicial, los alegatos y audiencias por videoconferencia y dispone medidas especiales por la pandemia. Estas actas



introducen formas de trabajo remota, tanto para actuaciones que se realizan presencialmente como las que no, e instan por darles uso.

Por cierto, el hecho que sea reciente la introducción de estas formas a distancia de verificarse actuaciones “presenciales” y que estén adecuándose los operadores del sistema de justicia a las mismas, llama a adoptar con moderación las mismas, evitando, de tal suerte, impedir o dificultar el acceso de los litigantes y las personas al servicio de justicia por carecer de los medios tecnológicos necesarios para interactuar remotamente desde el lugar de su preferencia o de los establecimientos en que deben permanecer.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo de la interacción con los sistemas de tramitación para presentar demandas y solicitudes y dictar resoluciones, pues, se trata de una práctica con reconocimiento legal perfectamente asentada desde hace al menos tres años y que ha recibido elogios por facilitar el acceso y dar publicidad a los procesos.

Es por eso que extraña la disposición el artículo 6° del proyecto, que pone en suspenso todos los plazos que al día de entrada en vigencia de la ley hubiese empezado a correr, en todos los procedimientos ante todos los tribunales del país, pues podría implicar, en los hechos, la detención de todas las causas del país, salvo las penales, situación particular que se trata en el artículo 7°.

Esta solución radical contrasta con la posibilidad que tienen los jueces y funcionarios del Poder Judicial y los litigantes de seguir operando desde sus hogares y oficinas, sin riesgo para su salud por exponerse a desplazamiento, presentando demandas, escritos y resolviéndolas, e incluso dictando sentencias, dando de esa manera continuidad al servicio judicial y a la tutela efectiva a los derechos, aun con todas las limitaciones que un escenario como el actual se impone a la consecución de tales fines.

Por último, no puede dejarse de mencionar la dificultad que ofrece una propuesta de regulación de este tipo, pues se encuentra dominada por supuestos materiales dinámicos, toda vez que, a la fecha, desconocemos el tiempo que durarán las restricciones al desplazamiento de las personas y el grado de afectación a la salud de las personas. Estas incógnitas no permiten dimensionar los alcances temporales y extensión de actuaciones que podrían ser trastornados por la pandemia.



Es por estas mismas razones que no puede sino recogerse favorablemente el artículo 10 del proyecto que, concordantemente con las actas 41 y 42 de 2020 de este máximo tribunal, apuestan por introducir legalmente formas de comunicación remota que, sin sacrificar las garantías fundamentales, benefician a las personas y a la administración de justicia.

Séptimo: a) Facultad a la Corte Suprema para suspender audiencias (art. 1°)

Este precepto radica en la Corte Suprema una potestad normativa para decretar la suspensión de audiencias ante determinados tribunales que forman parte del Poder Judicial, bajo ciertas restricciones y condiciones.

De la lectura del artículo, se advierte que son dos las condiciones para que se ejerza esta potestad: a) La primera, es que ella se desenvuelva dentro del período de vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe o de calamidad pública; b) la segunda, es que se ejerza dicha facultad cuando sea un hecho público y notorio que, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, las audiencias no podrán realizarse, o que de realizarse causarían indefensión por faltar las condiciones básicas que aseguren las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Esta potestad se entrega con elementos que permiten flexibilizar su aplicación, lo que la torna en una valiosa herramienta de administración de audiencias bajo escenarios de incertidumbre variable.

La atribución en comento, sin embargo, no permitiría suspender un catálogo preciso de audiencias vinculadas al ámbito penal, y, en general, a aquellas “audiencias que requieran la intervención urgente del tribunal”. Estas exclusiones, entonces, constituyen mandatos al juez respectivo cuyo obediencia es obligatorio y que apelan a la discrecionalidad judicial –así, determinar la urgencia de la intervención será resorte del juez de la causa conforme a los criterios que estime-.



El ejercicio de esta facultad conllevará a los tribunales a reagendar las audiencias o vistas suspendidas, en forma posterior al cese de la suspensión ordenada por la Corte Suprema, lo que se estima positivo.

También se considera favorable la aplicación de formas remotas de realización de audiencias y vistas de causas que no puedan suspenderse.

Por último, se advierte la ausencia de regulación para las causas que se tramitan ante tribunales unipersonales de excepción, en circunstancias que el proyecto bien podría pronunciarse sobre la suspensión de las audiencias que ante ellos deban realizarse.

Octavo: Facultad a los tribunales que no forman parte del Poder Judicial y a los jueces árbitros (Art.2°)

Esta facultad es la traducción de la potestad precedente a los demás tribunales, respecto de la cual se hacen extensivos los comentarios precedentes en cuanto sean compatibles.

Noveno: Postergación de diligencias que puedan causar la indefensión (art. 3°)

Este precepto impide a los tribunales ordinarios y especiales decretar diligencias o actuaciones judiciales que puedan causar indefensión a alguna de las partes producto de las restricciones impuestas por la autoridad por la pandemia, los que deben postergarlas para una vez que haya cesado el estado de excepción constitucional. Esta regla no aplicará a las diligencias y actuaciones judiciales que requieran ser realizadas con urgencia o sin dilación, entregando al tribunal el deber de adoptar las medidas para la debida administración de justicia.

Esta disposición parece positiva y razonable, pues entrega a los jueces la definición de las actuaciones o diligencias que, dadas las circunstancias, pueden o no realizarse en este periodo excepcional.

Décimo: Regla general de entorpecimiento (art. 4°)



Este precepto introduce una regla de solicitud de entorpecimiento aplicable a todos los procedimientos ante todos los tribunales del país, y que requiere que “las partes, sus abogados, mandatarios, y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública [...] o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19”.

La amplitud de este mecanismo sugiere cubrir prácticamente todas las hipótesis en que un hecho material haya podido obstaculizar el ejercicio de derechos y acciones, lo que puede estimarse positivo.

Para que este mecanismo opere requiere, además, ser invocado por la parte afectada “dentro del término de los diez días siguientes a la publicación de esta ley”, decisión que es valorada en cuanto pone coto temporal a este tipo de solicitudes, aunque cabe advertir que implicará, en los hechos, que se concentrarán estas solicitudes en un tiempo limitado. Esta concentración de solicitudes, que parece insoslayable, es correctamente administrada al autorizar al juez resolver de plano, dando celeridad a la resolución de las mismas, sin perjuicio de proceder oyendo a la contraria y recibiendo prueba.

Undécimo: Suspensión de todos los plazos judiciales (art. 6°)

Sin perjuicio de lo ya expresado en los comentarios generales, acá se harán precisiones particulares sobre la disposición.

Este precepto suspende los plazos que “a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr”, en todos los procedimientos en trámite ante todos los tribunales del país y los reinicia con posterioridad.

La redacción de este artículo sugiere que a la fecha de entrada en vigencia de la ley, los plazos pendientes y solo esos plazos se suspenden, es decir, que no suspenderá, claro está, los plazos vencidos y los plazos que inicien con posterioridad a la ley, aunque permanezcan las restricciones materiales que la norma pretende hacerse cargo.

De dicha manera, no se advierte por qué la regla de suspensión no abarca los plazos de actuaciones posteriores, pues las razones de la norma son idénticas.



El efecto de la norma es que la suspensión finaliza, reiniciando el cómputo del plazo ya iniciado, al “vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”, regla que parece adecuada.

Finalmente, cabe advertir a los proponentes que una regla de este tipo, correctamente redactada –es decir, abarcando los plazos que estén corriendo a la fecha de la ley y que inicien antes del cese del estado de excepción-, implicará procesos judiciales detenidos, aun cuando la actuación respectiva haya podido evacuarse y seguirse adelante con el proceso. Piénsese, por ejemplo, en un traslado conferido al demandado para contestar la demanda o evacuar la dúplica, actuación que no requiere desplazamiento del demandado o su abogado, ni del tribunal para resolver lo que corresponda.

Duodécimo: Interrupción de la prescripción por la sola presentación de la demanda (art. 8°)

El artículo 8° facilita la interrupción de la prescripción de las acciones no penales y prorroga los plazos de prescripción y caducidad para el ejercicio de las acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local.

En el primer caso, dando cuenta de la dificultad que implicará que los ministros de fe, receptores o funcionarios judiciales, según el caso, se desplacen buscando y notificando a los requeridos, lo que, en la práctica, tornará inviable practicar las notificaciones, se dará efecto interruptivo a la presentación de las demandas.

Para evitar que se eternicen acciones judiciales interrumpidas, no notificadas, se pone como condición para que se produzca la interrupción que la demanda “no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional [...] o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último”.

Esta decisión, de condicionar la interrupción de la prescripción a la providencia que da lugar al juicio y su notificación, es sumamente acertada y equilibra exitosamente los intereses de las partes y la eficiencia del sistema de justicia.



Sin embargo, cuesta encontrar racionalidad a la decisión de entregar un plazo más largo para notificar demandas proveídas antes del cese de estado de excepción (50 días hábiles) que para notificar demandas proveídas después de ese hecho (30 días hábiles), pues trata de manera distinta -20 días hábiles de diferencia- situaciones idénticas. Por otra parte, la prórroga de acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local por 50 días hábiles desde la fecha de cese del estado de excepción, parece atinada, pues atiende la especial naturaleza de tales acciones y forma de acudir a esas judicaturas que merecen un tratamiento diferenciado favorable para el trabajador y acreedor. Sin embargo, la redacción da a entender que la prórroga sólo surtirá efecto si el plazo de prescripción o caducidad se cumple durante el estado de excepción constitucional, o su prórroga, pues de lo contrario se podrían generar dificultades interpretativas que podrían llevar a considerar que los plazos sujetos esta regla se vencerán en cualquier caso una vez cumplidos los 50 días hábiles indicados.

Décimo tercero: Causal especial de suspensión de vista de causas (art. 9°)

Este precepto agrega una causal especial de suspensión de vistas de causas ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema durante la vigencia del estado de excepción constitucional, a cargo de las partes “alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID – 19”. De esta manera, la causal en comento permitirá no dejar en indefensión ante las Cortes a los litigantes que no podrán comparecer a estrados por impedimentos materiales. Sin embargo, la ausencia de una regla que aborde la situación en que ningún litigante solicite la suspensión y que la Corte Suprema no haya suspendido esas causas, causa extrañeza, pues, debiera conocerse la causa en forma presencial.

Ahora bien, esta causal es sometida a una exigencia especial en las “causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad”, pues ahí procederá solo si el “impedimento obstaculice en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga”, sin perjuicio de poder volcar sus alegatos vía remota, conforme el inciso final de este artículo, todo lo cual parece adecuado y conveniente.



La causal de suspensión, en cambio, no aplicará a los recursos de amparo y de recursos protección, ni en las causas que requieran la intervención urgente del tribunal, pues, en estas vistas los tribunales podrán, de oficio o a solicitud de parte, proceder vía remota al conocimiento de los mismos, propuesta que se estima positiva.

Décimo cuarto: Audiencias o vistas de causa de forma remota (art. 10)

El último artículo da regulación general a la forma remota de celebrar audiencias o vista de causas, poniendo de cargo del tribunal el “asegurar las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Esta disposición es el reconocimiento que, con los debidos resguardos, la utilización de medios tecnológicos está al servicio de la administración de justicia y de la efectivización de los derechos de las personas, tal como en su momento lo constituyera la entrada en vigencia de la Ley N° 20.886.

Décimo quinto: Comentarios a la regulación procesal penal

En materia penal, cabe distinguir entre diferentes tipos de reglas, referentes a la suspensión y reagendamiento de audiencias; al cómputo de los plazos y la práctica de diligencias.

En relación al primer tipo de regla, el proyecto contempla un método dual, por medio del cual se pueden suspender y reagendar las audiencias establecidas, tanto en razón de una orden de la Corte Suprema (art. 1°), como en razón de la iniciativa de los propios tribunales (art. 7° inciso tercero).

En lo que refiere a la facultad de la Corte, en materia penal, esta parece adecuada y no parece dar lugar a mayores dificultades, especialmente atendida la restricción de las suspensiones más urgentes.

En lo que se refiere a la facultad de suspensión de cada tribunal, sin embargo, valdría la pena realizar una aclaración similar a la que se hace en el artículo primero de la propuesta, que explicita que esta facultad de reagendamiento no debería alcanzar a las audiencias más urgentes en el contexto del procedimiento, tales como las audiencias de revisión de prisión preventiva e internación provisoria.



Por último, en lo que se refiere a la tramitación de las causas penales ante las Cortes de Apelaciones y Suprema, las reglas estipuladas en el artículo 9° parecen razonables, bajo el entendido que ellas sean interpretadas de modo particularmente estricto, especialmente en lo que se refiere a la posibilidad de suspender vistas de la causa de pretensiones entabladas por personas privadas de libertad (inciso segundo).

En cuanto a los cómputos de plazos en materia penal, la excepción a la suspensión de los plazos que establece el artículo 7° parece razonable. Especialmente, habida consideración la urgencia de estos procedimientos y la existencia de una nueva causal de entorpecimiento, en el artículo 5°. En idéntico sentido, parece ser que la decisión de dotar de mayor amplitud a la causal de entorpecimiento en materia penal (en relación a la causal de entorpecimiento general que establece el artículo 4°), contribuye a compensar esta diferente estrategia de regulación, y por lo tanto se estima positiva.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que ***“Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile”*** (Boletín N° 13.343-07).

Ofíciense.

PL-10-2020”

Saluda atentamente a V.S.

GUILLERMO SILVA GUNDELACH
Ministro(P)
Fecha: 25/03/2020 14:04:49

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Secretario
Fecha: 25/03/2020 14:11:40



Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 15.415, de 24 de marzo de 2020, el Presidente de la Cámara de Diputados, don Iván Flores García, solicita al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que “Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile” (Boletín N° 13.343-07).

Segundo: La iniciativa legal ingresó a la Cámara de Diputados el día 24 de marzo de 2020 y se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, la cual deberá emitir su primer informe, y tiene asignada discusión inmediata desde su ingreso, esto es, el 24 de marzo de 2020.

Tercero: Motivación y contenido del proyecto. El proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta de diez artículos permanentes, que se ocupan de regular régimen de excepción de procesos judiciales.

En síntesis, el mensaje presidencial mediante el cual se dio inicio al proyecto, da cuenta que la Organización Mundial de la Salud declaró, con fecha 11 de marzo de 2020, pandemia mundial en atención a la cantidad de contagios del virus denominado Covid-19 y que, posteriormente, en atención a su avance en el territorio nacional, el 8 de febrero de 2020 se publicó en el Diario Oficial el decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que declaró alerta sanitaria en todo el país y, luego, se declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en toda la República, declarado por decreto supremo N° 104 de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Además, la iniciativa hace presente que el avance del virus ha generado la necesidad de implementar un número de medidas preventivas para la protección de la salud de las personas, lo cual ha tenido por efecto la afectación de la vida social que, en particular en el ámbito judicial, ha generado la



imposibilidad de realizar actuaciones y la disminución de la capacidad del sistema de justicia para atender los requerimientos de la ciudadanía. Por ello, para conjugar la necesidad de evitar los contagios y la necesidad de continuar con el debido funcionamiento del sistema de justicia, se ha considerado necesario adoptar ciertas medidas legales.

Por lo anterior, se señala que el proyecto tiene por finalidad establecer un régimen jurídico de excepción, que entrará en vigor al entrar en vigencia la ley, y cesará al expirar el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad o su prórroga.

En general, el proyecto pretende mitigar los efectos que las restricciones impuestas por la autoridad, en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, puedan tener en los procesos judiciales. Por ello, las facultades que se otorgan a los tribunales y los derechos que se otorgan a las partes, se basan en la existencia de dichas circunstancias.

En específico, se requiere que hechos públicos y notorios permitan concluir que dichas circunstancias pueden generar que determinadas actuaciones no se realicen o que se generen indefensión. Las audiencias que no puedan suspenderse, por su parte, se podrán realizar en forma remota.

Lo anterior se pretende regular, por supuesto, sin afectar aquellos casos que requieran atención urgente, tales como medidas cautelares en causas de violencia intrafamiliar, o que involucren vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, así como la adopción y revisión de medidas cautelares en los procesos penales.

Cuarto: Los ejes en los que se centran la iniciática se sintetizan en los siguientes párrafos.

El artículo 1° faculta a la Corte Suprema para ordenar la suspensión de audiencias –salvo ciertas excepciones en materia penal- en los Juzgados con Competencia en Materias de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, y las audiencias y vista de los tribunales superiores de justicia. Los tribunales indicados deberán reagendar las



respectivas audiencias o vistas para la fecha más próxima posible posterior al cese de la suspensión.

El artículo 2° faculta a los a los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y a los tribunales arbitrales del país para suspender cualquier audiencia, con excepción de aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal. La audiencia suspendida deberá ser reagendada en la fecha más próxima posible posterior el cese del estado de excepción constitucional.

El artículo 3° dispone que los tribunales ordinarios o especiales –en este último caso sin distinguir si pertenecen o no del Poder Judicial- no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, salvo en aquellos casos en que se requiera que sean realizadas con urgencia o sin dilación.

El artículo 4° permite alegar la existencia de entorpecimiento, dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la ley, para cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos que se debían ejercer ante todo tipo de tribunal, con excepción de los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

El artículo 5° contempla la posibilidad que los intervinientes requieran nuevos plazos ante los los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, en caso que se haya visto impedido de cumplir los términos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos.

El artículo 6° suspende, por regla general, todos los plazos que hayan comenzado a correr en procedimientos en trámite, hasta los 10 días hábiles posteriores al cese del estado de excepción o su prórroga.

El artículo 7° establece excepciones a la regla de suspensión contenida en el artículo 6° para causas que se tramiten de acuerdo a los procedimientos regulados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal. Además, se establecen reglas de suspensión y reagendamento de audiencias de juicio penales.

El artículo 8° contempla la suspensión de la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, siempre que no se declare inadmisibile y que se notifique dentro de cierto plazo, salvo para el ejercicio de acciones



penales. Respecto de acciones laborales y de aquellas que deban conocer los juzgados de policía local, se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y caducidad hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción o su prórroga.

El artículo 9° permite solicitar ante las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema la suspensión de vistas o audiencias, fundando la solicitud en un entorpecimiento derivado de restricciones de la autoridad o la situación sanitaria. Dicha regla no se aplicará en procedimientos en que hubiere una persona privada de libertad, salvo que el impedimento obstaculice en forma absoluta el ejercicio de facultades que otorga la ley a las partes o a los intervinientes. Tampoco se aplicará en los recursos de amparo y de protección, en los cuales el tribunal podrá proceder en forma remota a realizar la vista de la causa o la audiencia.

Asimismo, el artículo permite, en los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código Procedimiento Penal que se encuentren en trámite, requerir la realización de vista de la causa o audiencia en forma remota.

Por último, el artículo 10° ordena a los tribunales que dispongan proceder en forma remota a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar las garantías en el proceso.

Quinto. Opiniones previas de la Corte Suprema.

Con ocasión del terremoto y maremoto de 27 de febrero de 2010, se dio inicio a la tramitación del Boletín N° 6.856, que finalmente decantó en la promulgación de la Ley N° 20.436 que “Modifica plazos en materia de actuaciones judiciales y declaración de muerte presunta en las zonas afectadas por el terremoto”.

En síntesis, dicho proyecto de ley contaba con tres artículos, mediante los cuales: (i) se prorrogaban plazos de diligencias, actuaciones o ejercicios de acciones y derechos y la prescripción extintiva de los mismos, respecto de los procedimientos que estaban en trámite o se debían tramitar en las regiones del Maule y del Bío-Bío y en los juzgados civiles del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago; (ii) se permitía a tribunales no comprendidos



en dicho listado resolver prudencialmente la existencia de impedimentos derivados del terremoto; (iii) se establecía un régimen especial de declaración de muerte presunta; y (iv) se establecían penas para la solicitud fraudulenta de muerte presunta.

La Corte emitió su opinión en dos ocasiones, primero en el Oficio N° 8.625 de 25 de marzo de 2010 y luego en el Oficio N° 27 de 26 de marzo de 2010, en las cuales se pronunció favorablemente a la iniciativa.

Ahora bien, se debe tener presente que, aun cuando existan ciertas similitudes entre las circunstancias que dieron lugar al Boletín N° 6.856-07 y al proyecto objeto del presente informe, tales como la imposibilidad de realizar ciertas actuaciones y la necesidad de adoptar medidas de mitigación de la afectación de facultades procesales, lo cierto es que no se puede perder de vista las evidentes diferencias entre las circunstancias históricas de ambas iniciativas, como lo es, a modo de referencia, la existencia de la Ley N° 20.886 –Ley de Tramitación Electrónica-, la generalización del uso de medios tecnológicos que permiten la telepresencia y la afectación a la salud pública que implica el Covid-19.

Sexto: Comentarios a la iniciativa.

Cabe consignar que el proyecto de ley en análisis constituye una valiosa instancia del Ejecutivo para dar solución a los problemas legales que la pandemia COVID-19, y las restricciones que ha producido en la población, jueces y funcionarios para desplazarse y acceder a los tribunales de justicia, han generado en el funcionamiento del sistema de justicia.

Estos problemas han sido abordados e intentado ser paliados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y, en general, por los tribunales de la República, siempre dentro de sus potestades y capacidades técnicas; pero, ciertamente, estas limitaciones solo pueden ser superadas por los órganos colegisladores. De ahí, entonces, que no pueda sino valorarse positivamente este esfuerzo legislativo.

Si se examina el orden procesal, hay actuaciones asociadas al desplazamiento de personas hasta los tribunales u otros lugares, que pueden



denominarse “presenciales”, tales como las audiencias, los alegatos, diligencias probatorias y notificaciones personales, entre otras.

Mientras tanto, a partir de la entrada en vigencia de la ley de tramitación electrónica, existen otras actuaciones desprovistas de presencia personal, tales como la presentación de demandas, escritos y solicitudes, o la dictación de resoluciones y actuaciones judiciales en los sistemas de tramitación respectivos. Las demandas, escritos y resoluciones son, incuestionadamente, las formas más utilizadas en que se ejercen derechos y se conforman los procesos judiciales.

Ciertamente, esta realidad -de tramitación electrónica- es un atributo de las causas seguidas ante los tribunales que forman parte del Poder Judicial, más no de los demás tribunales.

Recientemente, la Corte Suprema dictó dos actas (41-2020 y 42-2020) que regulan el teletrabajo en el Poder Judicial, los alegatos y audiencias por videoconferencia y dispone medidas especiales por la pandemia. Estas actas introducen formas de trabajo remota, tanto para actuaciones que se realizan presencialmente como las que no, e instan por darles uso.

Por cierto, el hecho que sea reciente la introducción de estas formas a distancia de verificarse actuaciones “presenciales” y que estén adecuándose los operadores del sistema de justicia a las mismas, llama a adoptar con moderación las mismas, evitando, de tal suerte, impedir o dificultar el acceso de los litigantes y las personas al servicio de justicia por carecer de los medios tecnológicos necesarios para interactuar remotamente desde el lugar de su preferencia o de los establecimientos en que deben permanecer.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo de la interacción con los sistemas de tramitación para presentar demandas y solicitudes y dictar resoluciones, pues, se trata de una práctica con reconocimiento legal perfectamente asentada desde hace al menos tres años y que ha recibido elogios por facilitar el acceso y dar publicidad a los procesos.

Es por eso que extraña la disposición el artículo 6° del proyecto, que pone en suspenso todos los plazos que al día de entrada en vigencia de la ley hubiese empezado a correr, en todos los procedimientos ante todos los tribunales del



país, pues podría implicar, en los hechos, la detención de todas las causas del país, salvo las penales, situación particular que se trata en el artículo 7°.

Esta solución radical contrasta con la posibilidad que tienen los jueces y funcionarios del Poder Judicial y los litigantes de seguir operando desde sus hogares y oficinas, sin riesgo para su salud por exponerse a desplazamiento, presentando demandas, escritos y resolviéndolas, e incluso dictando sentencias, dando de esa manera continuidad al servicio judicial y a la tutela efectiva a los derechos, aun con todas las limitaciones que un escenario como el actual se impone a la consecución de tales fines.

Por último, no puede dejarse de mencionar la dificultad que ofrece una propuesta de regulación de este tipo, pues se encuentra dominada por supuestos materiales dinámicos, toda vez que, a la fecha, desconocemos el tiempo que durarán las restricciones al desplazamiento de las personas y el grado de afectación a la salud de las personas. Estas incógnitas no permiten dimensionar los alcances temporales y extensión de actuaciones que podrían ser trastornados por la pandemia.

Es por estas mismas razones que no puede sino recogerse favorablemente el artículo 10 del proyecto que, concordantemente con las actas 41 y 42 de 2020 de este máximo tribunal, apuestan por introducir legalmente formas de comunicación remota que, sin sacrificar las garantías fundamentales, benefician a las personas y a la administración de justicia.

Séptimo: a) Facultad a la Corte Suprema para suspender audiencias (art. 1°)

Este precepto radica en la Corte Suprema una potestad normativa para decretar la suspensión de audiencias ante determinados tribunales que forman parte del Poder Judicial, bajo ciertas restricciones y condiciones.

De la lectura del artículo, se advierte que son dos las condiciones para que se ejerza esta potestad: a) La primera, es que ella se desenvuelva dentro del período de vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe o de calamidad pública; b) la segunda, es que se ejerza dicha facultad cuando sea un hecho público y notorio que, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, o en



razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19 , las audiencias no podrán realizarse, o que de realizarse causarán indefensión por faltar las condiciones básicas que aseguren las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Esta potestad se entrega con elementos que permiten flexibilizar su aplicación, lo que la torna en una valiosa herramienta de administración de audiencias bajo escenarios de incertidumbre variable.

La atribución en comento, sin embargo, no permitiría suspender un catálogo preciso de audiencias vinculadas al ámbito penal, y, en general, a aquellas “audiencias que requieran la intervención urgente del tribunal”. Estas exclusiones, entonces, constituyen mandatos al juez respectivo cuyo obediencia es obligatorio y que apelan a la discrecionalidad judicial –así, determinar la urgencia de la intervención será resorte del juez de la causa conforme a los criterios que estime-.

El ejercicio de esta facultad conllevará a los tribunales a reagendar las audiencias o vistas suspendidas, en forma posterior al cese de la suspensión ordenada por la Corte Suprema, lo que se estima positivo.

También se considera favorable la aplicación de formas remotas de realización de audiencias y vistas de causas que no puedan suspenderse.

Por último, se advierte la ausencia de regulación para las causas que se tramitan ante tribunales unipersonales de excepción, en circunstancias que el proyecto bien podría pronunciarse sobre la suspensión de las audiencias que ante ellos deban realizarse.

Octavo: Facultad a los tribunales que no forman parte del Poder Judicial y a los jueces árbitros (Art.2°)

Esta facultad es la traducción de la potestad precedente a los demás tribunales, respecto de la cual se hacen extensivos los comentarios precedentes en cuanto sean compatibles.



Noveno: Postergación de diligencias que puedan causar la indefensión (art. 3º)

Este precepto impide a los tribunales ordinarios y especiales decretar diligencias o actuaciones judiciales que puedan causar indefensión a alguna de las partes producto de las restricciones impuestas por la autoridad por la pandemia, los que deben postergarlas para una vez que haya cesado el estado de excepción constitucional. Esta regla no aplicará a las diligencias y actuaciones judiciales que requieran ser realizadas con urgencia o sin dilación, entregando al tribunal el deber de adoptar las medidas para la debida administración de justicia.

Esta disposición parece positiva y razonable, pues entrega a los jueces la definición de las actuaciones o diligencias que, dadas las circunstancias, pueden o no realizarse en este periodo excepcional.

Décimo: Regla general de entorpecimiento (art. 4º)

Este precepto introduce una regla de solicitud de entorpecimiento aplicable a todos los procedimientos ante todos los tribunales del país, y que requiere que “las partes, sus abogados, mandatarios, y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública [...] o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19”.

La amplitud de este mecanismo sugiere cubrir prácticamente todas las hipótesis en que un hecho material haya podido obstaculizar el ejercicio de derechos y acciones, lo que puede estimarse positivo.

Para que este mecanismo opere requiere, además, ser invocado por la parte afectada “dentro del término de los diez días siguientes a la publicación de esta ley”, decisión que es valorada en cuanto pone coto temporal a este tipo de solicitudes, aunque cabe advertir que implicará, en los hechos, que se concentrarán estas solicitudes en un tiempo limitado. Esta concentración de solicitudes, que parece insoslayable, es correctamente administrada al autorizar



al juez resolver de plano, dando celeridad a la resolución de las mismas, sin perjuicio de proceder oyendo a la contraria y recibiendo prueba.

Undécimo: Suspensión de todos los plazos judiciales (art. 6°)

Sin perjuicio de lo ya expresado en los comentarios generales, acá se harán precisiones particulares sobre la disposición.

Este precepto suspende los plazos que “a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr”, en todos los procedimientos en trámite ante todos los tribunales del país y los reinicia con posterioridad.

La redacción de este artículo sugiere que a la fecha de entrada en vigencia de la ley, los plazos pendientes y solo esos plazos se suspenden, es decir, que no suspenderá, claro está, los plazos vencidos y los plazos que inicien con posterioridad a la ley, aunque permanezcan las restricciones materiales que la norma pretende hacerse cargo.

De dicha manera, no se advierte por qué la regla de suspensión no abarca los plazos de actuaciones posteriores, pues las razones de la norma son idénticas.

El efecto de la norma es que la suspensión finaliza, reiniciando el cómputo del plazo ya iniciado, al “vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”, regla que parece adecuada.

Finalmente, cabe advertir a los proponentes que una regla de este tipo, correctamente redactada –es decir, abarcando los plazos que estén corriendo a la fecha de la ley y que inicien antes del cese del estado de excepción–, implicará procesos judiciales detenidos, aun cuando la actuación respectiva haya podido evacuarse y seguirse adelante con el proceso. Piénsese, por ejemplo, en un traslado conferido al demandado para contestar la demanda o evacuar la dúplica, actuación que no requiere desplazamiento del demandado o su abogado, ni del tribunal para resolver lo que corresponda.



Duodécimo: Interrupción de la prescripción por la sola presentación de la demanda (art. 8°)

El artículo 8° facilita la interrupción de la prescripción de las acciones no penales y prorroga los plazos de prescripción y caducidad para el ejercicio de las acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local.

En el primer caso, dando cuenta de la dificultad que implicará que los ministros de fe, receptores o funcionarios judiciales, según el caso, se desplacen buscando y notificando a los requeridos, lo que, en la práctica, tornará inviable practicar las notificaciones, se dará efecto interruptivo a la presentación de las demandas.

Para evitar que se eternicen acciones judiciales interrumpidas, no notificadas, se pone como condición para que se produzca la interrupción que la demanda “no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional [...] o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último”.

Esta decisión, de condicionar la interrupción de la prescripción a la providencia que da lugar al juicio y su notificación, es sumamente acertada y equilibra exitosamente los intereses de las partes y la eficiencia del sistema de justicia.

Sin embargo, cuesta encontrar racionalidad a la decisión de entregar un plazo más largo para notificar demandas proveídas antes del cese de estado de excepción (50 días hábiles) que para notificar demandas proveídas después de ese hecho (30 días hábiles), pues trata de manera distinta -20 días hábiles de diferencia- situaciones idénticas. Por otra parte, la prórroga de acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local por 50 días hábiles desde la fecha de cese del estado de excepción, parece atinada, pues atiende la especial naturaleza de tales acciones y forma de acudir a esas judicaturas que merecen un tratamiento diferenciado favorable para el trabajador y acreedor. Sin embargo, la redacción da a entender que la prórroga sólo surtirá efecto si el plazo de prescripción o caducidad se cumple durante el estado de excepción constitucional, o su prórroga, pues de lo contrario se podrían generar dificultades



interpretativas que podrían llevar a considerar que los plazos sujetos esta regla se vencerán en cualquier caso una vez cumplidos los 50 días hábiles indicados.

Décimo tercero: Causal especial de suspensión de vista de causas (art. 9°)

Este precepto agrega una causal especial de suspensión de vistas de causas ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema durante la vigencia del estado de excepción constitucional, a cargo de las partes “alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID – 19”. De esta manera, la causal en comento permitirá no dejar en indefensión ante las Cortes a los litigantes que no podrán comparecer a estrados por impedimentos materiales. Sin embargo, la ausencia de una regla que aborde la situación en que ningún litigante solicite la suspensión y que la Corte Suprema no haya suspendido esas causas, causa extrañeza, pues, debiera conocerse la causa en forma presencial.

Ahora bien, esta causal es sometida a una exigencia especial en las “causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad”, pues ahí procederá solo si el “impedimento obstaculice en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga”, sin perjuicio de poder volcar sus alegatos vía remota, conforme el inciso final de este artículo, todo lo cual parece adecuado y conveniente.

La causal de suspensión, en cambio, no aplicará a los recursos de amparo y de recursos protección, ni en las causas que requieran la intervención urgente del tribunal, pues, en estas vistas los tribunales podrán, de oficio o a solicitud de parte, proceder vía remota al conocimiento de los mismos, propuesta que se estima positiva.

Décimo cuarto: Audiencias o vistas de causa de forma remota (art. 10)

El último artículo da regulación general a la forma remota de celebrar audiencias o vista de causas, poniendo de cargo del tribunal el “asegurar las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados



internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Esta disposición es el reconocimiento que, con los debidos resguardos, la utilización de medios tecnológicos está al servicio de la administración de justicia y de la efectivización de los derechos de las personas, tal como en su momento lo constituyera la entrada en vigencia de la Ley N° 20.886.

Décimo quinto: Comentarios a la regulación procesal penal

En materia penal, cabe distinguir entre diferentes tipos de reglas, referentes a la suspensión y reagendamiento de audiencias; al cómputo de los plazos y la práctica de diligencias.

En relación al primer tipo de regla, el proyecto contempla un método dual, por medio del cual se pueden suspender y reagendar las audiencias establecidas, tanto en razón de una orden de la Corte Suprema (art. 1°), como en razón de la iniciativa de los propios tribunales (art. 7° inciso tercero).

En lo que refiere a la facultad de la Corte, en materia penal, esta parece adecuada y no parece dar lugar a mayores dificultades, especialmente atendida la restricción de las suspensiones más urgentes.

En lo que se refiere a la facultad de suspensión de cada tribunal, sin embargo, valdría la pena realizar una aclaración similar a la que se hace en el artículo primero de la propuesta, que explicita que esta facultad de reagendamiento no debería alcanzar a las audiencias más urgentes en el contexto del procedimiento, tales como las audiencias de revisión de prisión preventiva e internación provisoria.

Por último, en lo que se refiere a la tramitación de las causas penales ante las Cortes de Apelaciones y Suprema, las reglas estipuladas en el artículo 9° parecen razonables, bajo el entendido que ellas sean interpretadas de modo particularmente estricto, especialmente en lo que se refiere a la posibilidad de suspender vistas de la causa de pretensiones entabladas por personas privadas de libertad (inciso segundo).

En cuanto a los cómputos de plazos en materia penal, la excepción a la suspensión de los plazos que establece el artículo 7° parece razonable. Especialmente, habida consideración la urgencia de estos procedimientos y la existencia de una nueva causal de entorpecimiento, en el artículo 5°. En idéntico



sentido, parece ser que la decisión de dotar de mayor amplitud a la causal de entorpecimiento en materia penal (en relación a la causal de entorpecimiento general que establece el artículo 4°), contribuye a compensar esta diferente estrategia de regulación, y por lo tanto se estima positiva.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que ***“Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile”*** (Boletín N° 13.343-07).

Oficiese.

PL-10-2020



GUILLERMO SILVA GUNDELACH
Ministro(P)
Fecha: 25/03/2020 13:41:13

CARLOS KÜNSEMÜLLER
LOEBENFELDER
Ministro
Fecha: 25/03/2020 13:41:13

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
Ministro
Fecha: 25/03/2020 13:41:13

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
Ministra
Fecha: 25/03/2020 13:41:13

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
Ministro
Fecha: 25/03/2020 13:41:13

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS
ROCHA
Ministro
Fecha: 25/03/2020 13:41:13

GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministra
Fecha: 25/03/2020 13:41:13

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
Ministro
Fecha: 25/03/2020 13:41:13

JORGE GONZALO DAHM OYARZÚN
Ministro
Fecha: 25/03/2020 13:41:13

ARTURO JOSÉ PRADO PUGA
Ministro
Fecha: 25/03/2020 13:41:13

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
Ministro(S)
Fecha: 25/03/2020 13:41:13

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro(S)
Fecha: 25/03/2020 13:41:13



Pronunciado por el Presidente don Guillermo Silva Gundelach y los ministros señores Künsemüller y Brito, señora Maggi, señores Fuentes y Cisternas, señora Chevesich, señores Valderrama, Dahm y Prado y suplentes señores Muñoz P. y Zepeda.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Secretario
Fecha: 25/03/2020 13:42:15

